

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de junio de 1967 por la que se autorizan emisiones especiales conmemorativas de sellos de correo para las Provincias de Ifni y Sahara.

Ilmo. Sr.: La puesta en servicio de las instalaciones portuarias en Villa Cisneros, Aaiun y Sidi Ifni son hechos trascendentes en el ámbito de la política de desarrollo de los recursos de las Provincias de Ifni y Sahara y motivo para registrarlos especialmente a través de unas emisiones conmemorativas de sellos de correo. En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

1.º Se autoriza una emisión especial conmemorativa de sellos de correo para la Provincia de Sahara, que constará de dos valores, respectivamente, de 1,50 y 4 pesetas, con una tirada de 600.000 unidades para cada valor.

2.º Se autoriza una emisión especial conmemorativa de sellos de correo para la Provincia de Ifni, que constará de un solo valor de 1,50 pesetas, con una tirada de 600.000 unidades.

3.º Estos sellos entrarán en circulación el día 28 de septiembre próximo.

4.º Los temas a representar en estos sellos serán, respectivamente, el puerto de Villa Cisneros y el embarcadero de Aaiun para la emisión de Sahara, y el puerto de Sidi Ifni para la emisión de Ifni.

5.º La confección de estos sellos será encomendada a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, la cual recibirá de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas los modelos correspondientes, conviniéndose igualmente con ella todas las características esenciales o accesorias a que habrán de sujetarse las labores. Las planchas, una vez terminada su utilización, serán destruidas.

6.º La expención de estos sellos tendrán lugar en las oficinas de los respectivos territorios. Sin embargo, a fin de facilitar su adquisición con fines filatélicos, se expenderán también en la Oficina Filatélica de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

7.º Se autoriza la entrega con carácter gratuito a la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 1.000 unidades de cada una de las clases de sellos emitidos, destinados al cumplimiento de los compromisos internacionales.

8.º La reimpresión o mixtificación de estos sellos por particulares se considerarán actos delictivos, que serán perseguidos con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se convoca el concurso para la adjudicación de los premios «Africa» (Literatura y Periodismo) 1967.

Con el fin de cumplimentar la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de diciembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» número 4, de 4 de enero de 1945), se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se anuncia el concurso para otorgar los premios «Africa» (Literatura y Periodismo) 1967, conforme a las siguientes condiciones:

Se instituye un premio de 25.000 (veinticinco mil) pesetas, que se concederá al mejor trabajo sobre un tema científico y literario, de libre elección, siempre que verse sobre el Africa española. El trabajo será totalmente inédito.

Las obras que opten al premio deberán ser entregadas en la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas antes del 1 de diciembre de 1967.

El premio podrá declararse desierto si a juicio del Jurado calificador ninguna de las obras presentadas reuniera méritos suficientes.

Los trabajos se presentarán en sobre abierto, indicando en el mismo el nombre del autor y demás circunstancias personales.

La primera edición de la obra galardonada será propiedad de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, a cuyo cargo correrá la edición de la misma. La segunda y posteriores ediciones—que no podrán realizarse hasta que se agote totalmente la primera edición o la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas lo autorice—podrá hacerlas el autor.

Art. 2.º Se concederán seis premios de 10.000, 6.000, 4.000, 3.000, 2.000 y 1.000 pesetas, respectivamente, a los autores de las seis mejores colecciones de artículos dedicados a divulgar la labor realizada por España en Africa y estimular el interés nacional por los temas hispanoafricanos.

Los artículos presentados al concurso habrán de estar firmados y haber sido publicados en periódicos o revistas o leídos en emisoras nacionales de radiodifusión en el plazo comprendido entre el 1 de diciembre de 1966 y el 20 de noviembre de 1967.

Art. 3.º Los premios «Africa» de Literatura y Periodismo podrán recaer en autores que ya los hubiesen obtenido en años anteriores, si concudiesen méritos excepcionales para ello.

Madrid, 6 de junio de 1967.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme: Luis Carrero.

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se convoca la XVIII Exposición de Pintores de Africa.

La Exposición de Pintores de Africa, creada por Orden de esta Presidencia de fecha 30 de agosto de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 252, de 9 de septiembre de 1949), celebrará la XVIII Exposición con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—La Exposición comprenderá las siguientes Secciones:

- a) Pintura.
- b) Escultura.
- c) Acuarela.
- d) Dibujo.
- e) Grabado.

Segunda.—Se concederán los premios siguientes.

«Medalla de Africa».—Otorgada a la mejor obra presentada en el Certamen, en cualquiera de sus Secciones, siempre que reúna superior categoría y méritos propios. La Medalla llevará aneja la cantidad de 40.000 pesetas en concepto de adquisición de la obra premiada.

Sección de Pintura: Primer premio, de 20.000 pesetas.

Sección de Pintura: Segundo premio, de 8.000 pesetas.

Sección de Escultura: Premio de 20.000 pesetas.

Sección de Acuarela: Premio de 8.000 pesetas.

Sección de Dibujo: Premio de 8.000 pesetas.

Sección de Grabado: Premio de 8.000 pesetas.

Las menciones honoríficas, sin premio en metálico, que el Jurado estime convenientes.

Tercera.—Para otorgar la dignidad debida a la concesión de la Medalla de Africa se exigirá el voto unánime de los miembros del Jurado calificador, previamente designado por la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Plazas y Provincias Africanas); en caso de no existir la mencionada unanimidad no se concederá la Medalla, pero el Jurado podrá, si procede, proponer la distribución del premio anejo a la Medalla (40.000 pesetas) entre las obras artísticas que a su juicio lo merezcan.

Cuarta.—Si la Medalla de Pintores de Africa recayese en algún artista que ya la tuviera, no se le concederá nueva Medalla, pero sí la cantidad asignada a la misma de 40.000 pesetas más 10.000 pesetas en concepto de remuneración especial.

Si el Premio de Pintura recayese en artista que lo tuviera, se le concederá la cantidad estipulada de 20.000 pesetas más 6.000 pesetas como remuneración adicional a título de premio extraordinario.

Si el Premio de Escultura recayese en artista que lo tuviera, se le concederá la cantidad estipulada de 20.000 pesetas más 6.000 pesetas como remuneración adicional a título de premio extraordinario.

En las Secciones de Acuarela, Dibujo y Grabado, si el premio recae en artistas que lo hubieran conseguido en certámenes anteriores, se abonará la cantidad estipulada de 8.000 pesetas más 2.000 pesetas en concepto de remuneración adicional a título de premio extraordinario.

Quinta.—El acta del fallo de concesión de los premios y menciones honoríficas se hará pública en el mismo salón de la exposición antes de la clausura de la misma.

Sexta.—La Dirección General de Plazas y Provincias Africanas y el Instituto de Estudios Africanos concederá una beca para pintar en los territorios de África, la cual podrá ser solicitada única y exclusivamente por los artistas premiados en el Certamen.

Para la adjudicación de la misma se constituirá un Jurado especial.

Séptima.—Podrán concurrir a esta Exposición los artistas españoles tanto en la Península e islas adyacentes como los de las Plazas y Provincias Africanas.

Octava.—Los temas de las obras artísticas versarán necesariamente sobre África o los aspectos árabe y morisco de España.

Novena.—Los artistas que presenten obras a la misma acatarán el fallo inapelable de los respectivos Jurados de admisión y calificación.

Décima.—Las obras originales de artistas que hubieran sido premiados con la Medalla de Honor y los premios de primera categoría en certámenes anteriores estarán exentas de juicio de admisión por el Jurado; pero dichos artistas vienen obligados a presentar dos obras por lo menos en el Certamen y hacer constar por escrito al presentarlas que desean acogerse a este beneficio.

Undécima.—Es indispensable que todo expositor acompañe a la relación de títulos y números de obras nota biográfica y datos de su historial artístico con mención de las medallas nacionales y otras recompensas nacionales obtenidas.

Duodécima.—Cada artista podrá concurrir a una o más Secciones de la Exposición. El número total de obras no excederá de seis, si se presenta a varias Secciones, o de tres, si sólo concurre a una.

Decimotercera.—Coincidiendo con la Exposición o durante la preparación de la misma se organizarán conferencias u otros actos que contribuyan a difundir la importancia del Certamen, crear ambiente favorable y divulgar el ámbito africano en España.

Decimocuarta.—La Exposición se celebrará en Madrid en la primera quincena de marzo de 1968, pero podrá repetirse dentro de los seis meses siguientes en alguna ciudad o ciudades de España. Los artistas cuyas obras se expongan autorizarán de antemano el traslado de las mismas a la ciudad elegida.

Decimoquinta.—Las obras serán presentadas en la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas en la segunda quincena de enero de 1968 durante las horas que oportunamente se marcarán.

Decimosexta.—En el momento de entregar el expositor sus obras llenará el correspondiente boletín de inscripción, que autorizará con su firma o la de la persona que le represente y se le entregará un recibo-resguardo por las obras presentadas, cuya devolución será requisito indispensable para retirarlas, lo que se efectuará precisamente dentro de los quince días siguientes a la clausura del Certamen. No se admitirán las obras que no vayan acompañadas de la ficha indicada en la base undécima.

Decimoséptima.—La Dirección General de Plazas y Provincias Africanas no se hará responsable en modo alguno de las obras que no se hayan retrado en el plazo de quince días a contar de la clausura de la Exposición.

Madrid, 6 de junio de 1967.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme: Luis Carrero.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de mayo de 1967 por la que se revoca la de 16 de marzo de 1954 y en trámite de ejecución de sentencia se manda expedir sin perjuicio de tercero de mejor derecho Carta de Sucesión en el título de Barón de la Torre de Endelsa a favor de don José María de March y Ayuela.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 del Real Decreto de 13 de noviembre de 1922, este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Revocar la Orden de 16 de marzo de 1964, por la que se mandó expedir Carta de Sucesión en el título de

Barón de la Torre de Endelsa a favor de don Alvaro Alonso Castrillo y Romeo.

Artículo 2.º En trámite de ejecución de sentencia y sin perjuicio de tercero de mejor derecho, se expida Carta de Sucesión en el título de Barón de la Torre de Endelsa a favor de don José María de March y Ayuela, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos complementarios.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 24 de mayo de 1967

ORIOI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 24 de mayo de 1967 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Duque de Nájera, con Grandeza de España, a favor de don Juan Travesedo y Martínez de las Rivas.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe de Estado ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Duque de Nájera, con Grandeza de España a favor de don Juan Travesedo y Martínez de las Rivas por fallecimiento de su padre, don Juan Travesedo y García Sancho.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 24 de mayo de 1967.

ORIOI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José González Palomino, contra calificación del Registrador de la Propiedad número 8 de dicha capital.

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 127, de fecha 29 de mayo de 1967, páginas 7217 a 7220, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En el primer considerando, deben suprimirse las siguientes palabras: «y el artículo 8-3.º de la Ley Hipotecaria».

En el segundo considerando, donde dice: «se fijaba a los efectos del artículo 396 del Código Civil y párrafo 3.º del artículo 8 de la Ley Hipotecaria», debe decir: «se fijaba a los efectos del artículo 396 del Código Civil y párrafo 4.º del artículo 8 de la Ley Hipotecaria».

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de mayo de 1967 por la que se dispone la ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en el pleito número 18.715, interpuesto por «Ferrocarriles Económicos de Asturias, S. A.», sobre cuota de Sociedades, ejercicio de 1960.

Ilmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.715 interpuesto por «Ferrocarriles Económicos de Asturias, Sociedad Anónima», contra Resolución de este Ministerio de 14 de septiembre de 1965, sobre cuota de Sociedades, ejercicio de 1960 la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en fecha 30 de marzo pasado, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos Que estimando el recurso interpuesto por la «Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias, S. A.», contra las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 24 de mayo y 14 de septiembre de 1965, debemos revocar y revocamos dichas resoluciones por no estar ajustadas a derecho, y en su lugar declaramos la improcedencia de aplicar a la Empresa demandante la Orden de 5 de febrero de 1958, en cuanto al ingreso en el Tesoro en concepto de participación del Estado en el cincuenta por ciento del exceso del siete por ciento del dividendo repartido del capital desembolsado por el ejercicio de 1960, reconociendo el derecho a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas; sin hacer expresa imposición de costas.»